



RESOLUCIÓN N° 0716-2025/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 5 de mayo del 2025

VISTO:

El Expediente N.º 538-2025/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticiona la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, respecto del predio de 16 150,68 m² (1,6151 ha), ubicada entre las progresivas del km 26+713 al km 27+114, lado Izquierdo, en el distrito de Lunahuaná, provincia de Cañete, departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA, su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA¹ (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión - UFEPPi**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de diciembre de 2024, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal delegó a la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, durante el año 2025, la competencia para aprobar actos de adquisición y administración de predios

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439

estatales, circunscrita a los procedimientos administrativo de primera inscripción de dominio y otorgamiento de otros derechos reales realizados, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N.º 1192 y la Ley N.º 30556.

4. Que, mediante Oficio N.º 001212-2025-ANIN/DGP y anexos, presentado el 4 y 7 de abril de 2025 [S.I. N.º 11255-2025 y S.I. N.º 11430-2025 (fojas 1 al 105)], la **Autoridad Nacional de Infraestructura**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, Erick Daniel Monzón Castillo (en adelante, la “ANIN”), solicita la Primera Inscripción de Dominio de “el predio”, signado con código N.º 2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-22, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el “TUO de la Ley N.º 30556”), requerida para la construcción de la infraestructura denominada dique DE-PR-39- I Sección B, que forma parte del proyecto denominado: *“Creación del servicio de protección contra inundaciones del río Cañete entre el tramo desembocadura del río Cañete – Localidad de Paullo en los distritos de San Vicente de Cañete, Nuevo Imperial y Lunahuaná de la provincia de Cañete – departamento de Lima”* (en adelante, “el proyecto”).

5. Que, el artículo 1º del “TUO de la Ley N.º 30556”, declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante “el Plan”, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

6. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del “TUO de la Ley N.º 30556”, en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

7. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del “TUO de la Ley N.º 30556”, dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral, es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante “Decreto Legislativo N.º 1192”).

8. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, “Reglamento de la Ley N.º 30556”) faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, **inscritos registralmente o no²**, requeridos para la implementación de “el Plan”, excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

² DECRETO SUPREMO N.º 019-2019-VIVIENDA, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

“Artículo 36.- Titularidad de los predios no inscritos

Los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; y en las zonas en que se haya efectuado transferencia de competencias, a los gobiernos regionales, sin perjuicio de las competencias legalmente reconocidas por norma especial a otras entidades y de las funciones y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.”

9. Que, el inciso 58.1. del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: **a)** Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; **b)** Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; **c)** Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; **d)** Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60° en tres (3) juegos.

10. Que, en ese sentido, el procedimiento de primera inscripción de dominio por leyes especiales, se efectúa a título gratuito, respecto de predios no inscritos registralmente, y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

11. Que, asimismo, el numeral 3 del artículo 60° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” señala que, la primera inscripción de dominio del predio se efectúa a favor de la Entidad Ejecutora del Plan y se sustenta en la documentación presentada en la solicitud; asimismo precisa que, la solicitud de inscripción registral del acto contiene la resolución aprobatoria, los planos perimétricos y de ubicación y la memoria descriptiva, los que constituyen título suficiente para su inscripción, y que no resulta exigible la presentación de otros documentos bajo responsabilidad del Registrador.

12. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, proroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios hasta el 31 de diciembre de 2023, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

13. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841³, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

14. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

15. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM⁴, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁵, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que

³ De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁵ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

16. Que, en tal contexto, respecto a la competencia de la SBN, en el Plan de Saneamiento Físico Legal presentado, la “ANIN” señala que sobre “el predio” se han identificado obras complementarias (08 gaviones); no obstante, las mismas no tiene carácter de permanente ni está destinada al cumplimiento de los fines de las entidades públicas⁶; por lo tanto, la entidad competente para aprobar el acto administrativo es la “SBN”, toda vez que se trata de un terreno sin construcción; en consecuencia, corresponde continuar con la evaluación del presente procedimiento administrativo.

17. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.º 00673-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 14 de abril de 2025 (fojas 106 al 117), y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el cuarto considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante Oficio N.º 01960-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 14 de abril de 2025 [en adelante, “el Oficio” (fojas 118 y 119)], siendo las siguientes: **i)** de la evaluación efectuada, tomando como base la superposición parcial de “el predio” con la partida registral N.º P03079588 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete, a través de la Certificado de Búsqueda Catastral, con publicidad N.º 2025-1297409, se advirtió lo siguiente: **a)** revisada la imagen satelital del 22 de noviembre de 2023 que muestra el Google Earth utilizada como apoyo técnico, no se observan elementos notables que definan la ocupación física de la propiedad inscrita en dicha partida en la cercanía con “el predio”; **b)** asimismo, se aprecia que el Título Archivado N.º 3006203 del 22 de octubre de 1993 de la mencionada propiedad, al no contar con planos, no permite identificar la forma y ubicación del polígono de la referida propiedad; sin embargo, del contraste de las Unidades Catastrales cercanas con las imágenes satelitales disponibles, no se advierte un desplazamiento de dicha partida en el ámbito de “el predio”; **c)** además, el antecedente gráfico-registral muestra al perímetro de la propiedad inscrita en la partida registral N.º P03079588, superpuesta en su lindero norte con el “el predio”, lo cual coincide con la información de la Base Gráfica Registral que expone el Visor Web Geográfico de SUNARP; sin embargo, dicha información discrepa con lo señalado en el Informe N.º 002-2025-SBR del 17 de marzo de 2025, donde se estaría proyectando una modificación de la forma del polígono de la referida propiedad registral, situación que no se enmarca en el mecanismo de prevalencia de información de campo establecido en la Ley N.º 30230 el cual se invoca; más aún cuando se trata de una propiedad de terceros que podría verse modificada ante una futura inscripción registral del polígono de “el predio”. En ese sentido, resulta importante indicar que la prevalencia invocada debe responder a la identificación de elementos notables en campo, que permitan afirmar, bajo responsabilidad de quien la invoca, que no se está afectando a la propiedad con la que aparece la superposición gráfica, de forma tal que se eviten posteriores observaciones registrales, y, sobre todo, el riesgo del presente procedimiento con la afectación al derecho de propiedad registrado de terceros; y, **ii)** por otro lado, se ha presentado un Plano Diagnóstico (en formato digital), donde se visualiza que “el predio”, recae sobre ámbito sin antecedente registral, sin embargo, no se ha graficado la poligonal de la partida registral N.º P03079588 (90135287), respecto de la cual se sustenta el Informe N.º 002-2025-SBR del 17 de marzo de 2025, y la prevalencia de la información invocada. En ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su aclaración y/o subsanación, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 59º del “Reglamento de la Ley N.º 30556”.

18. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue **notificado el 16 de abril de 2025** a través de la Plataforma Nacional de Interoperabilidad – PIDE de la “ANIN”, conforme al cargo de recepción (foja 118); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.º 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 25 de abril de 2025**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.º 001418-2025-ANIN/DGP presentado el 23 de abril de 2025 [S.I. N.º 13127-2025 (fojas 112 y 122)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

⁶ De acuerdo con el literal f) y h) del artículo 5 de la Directiva N.º 002-2021-EF/54.01, “Directiva que regula los actos de administración y disposición final de bienes inmuebles”.

19. Que, evaluados los documentos presentados por la “ANIN”, mediante el Informe Preliminar N.º 00760-2025/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPi del 30 de abril de 2025 (fojas 124 y 125), se determinó lo siguiente:

- i) Respecto a la superposición parcial de “el predio” con la partida registral N.º P03079588 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Cañete; en el citado Oficio N.º 001418-2025-ANIN/DGP, la “ANIN” indica que el Verificador Catastral ha sustentado que, en la información levantada en campo se ha verificado que no existe superposición con propiedad de terceros y que “el predio” se ubica en el cauce del río (área de vegetación). Asimismo, indica que se ha evaluado la información registral de la partida registral N.º P03079588 y la información levantada en campo (Escritura Pública de fecha 16 de diciembre de 2002), determinando la prevalencia de la información levantada en campo de acuerdo a los literales a) y b) del artículo 47º de la Ley N.º 30230; señalando además que la información del Visor Web Geográfico de SUNARP es “referencial”, tal como se señala en dicha página web y lo indicado en el artículo 45º de la Ley N.º 30230; por lo que, el polígono del Visor de SUNARP no constituye un elemento de prueba para cuestionar y/o descartar lo sustentado por el Verificador Catastral, quien de acuerdo a sus facultades ha elaborado el Informe Técnico N.º 002-2025-SBR del 17 de marzo de 2025.

Al respecto, es preciso señalar que, un componente importante de la prevalencia de información de campo, es **el Diagnóstico Gráfico del levantamiento de campo** realizado, el cual se plasma en el Plano Diagnóstico; debiendo constar en dicho documento, los elementos que sustenten la aplicación de prevalencia y la ubicación de “el predio”, respecto al desplazamiento sugerida (sustentada) de la partida registral con la que se advirtió superposición gráfica.

En el presente caso, la “ANIN” no cumple con presentar dicho diagnóstico gráfico, ya que en su Plano de Diagnóstico (formato PDF), así como en su archivo vectorial, no se visualiza a la poligonal de la partida registral N.º P03079588 en su ubicación sugerida. Asimismo, dicha partida se encuentra asociada al predio rural denominado SOCSI (Unidad Catastral 13549) y con la cual se advirtió superposición gráfica parcial con respecto a “el predio”.

Por otro lado, es menester señalar que, en el Expediente N.º 539-2025/SBNUFEPPi se viene evaluando el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio del predio signado con código N.º 2498739-CAÑ/PQ3-PE/PID-23, solicitado por la “ANIN”, en el cual se ha presentado el Plano Diagnóstico, verificándose que en dicho documento, se ha proyectado la poligonal de la partida registral N.º P03079588; la misma que, al ser contrastada con el polígono de “el predio” se visualiza superación grafica parcial entre ambos polígonos; por lo que, con dicha información, se colige que la “ANIN” deberá evaluar el redimensionamiento del “el predio”, ya que, en el procedimiento de Primera Inscripción de Dominio, “el predio” no debe superponerse con propiedad de terceros.

Finalmente, en el presente caso, la “ANIN” se ha acogido al artículo 46º y 47º de la Ley N.º 30230, principio de la Prevalencia de la Información de campo sobre la de registro. Sin embargo, en aplicación de este principio, se entiende que la “ANIN” ha realizado el levantamiento en campo de la partida registral N.º P03079588, la cual, físicamente, no debe presentar superposición con “el predio”; no obstante, dicha situación discrepa conforme se ha expuesto en el párrafo precedente. En ese sentido, **no se considera subsanada la observación en este extremo.**

- ii) Respecto a la falta de información gráfica de la partida registral N.º P03079588 en el Plano Diagnóstico; en el citado Oficio N.º 001418-2025-ANIN/DGP, la “ANIN” indica que en el Plano de Diagnóstico se grafica el resultado de la evaluación técnica y legal donde se ha determinado que el predio materia de estudio se ubica en una zona sin antecedentes registrales; por lo que, no se grafica el polígono de la referida partida, porque se ha concluido que no existe superposición, tal como se sustenta en el Informe Técnico N.º 002-2025-SBR del 17 de marzo de 2025.

Al respecto, la “ANIN” no ha cumplido con presentar nueva documentación técnica en ningún formato. Asimismo, como se ha precisado en la observación precedente, el diagnóstico gráfico, es un componente importante de la Prevalencia de Información de Campo; por lo que, al no contar con la poligonal de dicha partida no se puede corroborar que no haya superposición grafica con “el predio”; por lo que, **se considera como no subsanada esta observación.**

20. Que, por lo expuesto, se tiene que la “ANIN” no ha cumplido con subsanar en su integridad las observaciones advertidas mediante “el Oficio”; por tanto, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo y, en consecuencia, declarar inadmisibile la presente solicitud, en mérito al numeral 6.1.5 de la “Directiva N.º 001-2021/SBN” y disponer el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “ANIN” pueda volver a presentar una nueva solicitud de Primera Inscripción de Dominio.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.º 30556”, “Reglamento de la Ley N.º 30556”, “Ley N.º 31841”, “TUO de la Ley N.º 27444”, “TUO de la Ley N.º 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.º 1192”, Directiva N.º 001-2021/SBN, Resolución N.º 0066-2022/SBN, Resolución N.º 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG, Resolución N.º 1007-2024/SBN-DGPE-SDAPE e Informe Técnico Legal N.º 0730-2025/SBN-DGPE-SDDI del 5 de mayo de 2025.

SE RESUELVE:

Artículo 1: Declarar la **INADMISIBILIDAD** de la solicitud de **PRIMERA INSCRIPCION DE DOMINIO, EN MÉRITO AL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2: Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3: Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese.

P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REATEGUI SANCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI